



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1516 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1377-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1377-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO ELENA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0982-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El día 5 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO ELENA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Mz J, Lotes 1 y 10 APV Pícol Orcompugio, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/OD CUSCO-HID<sup>3</sup> del 10 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 0134-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 945-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 19 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20490306227.

<sup>2</sup> Páginas 87 a la 90 del archivo denominado "Informe de Supervisión Servicentro Elena N°035-2016-OEFA", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 13 del archivo denominado "Informe de Supervisión Servicentro Elena N°035-2016-OEFA", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 10 del Expediente.

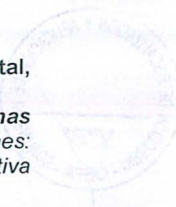
<sup>4</sup> Folio 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."





presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 18 al 87 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho detectado:** El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y al primer trimestre del año 2016, de acuerdo lo establecido en su DIA

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> e ITA<sup>11</sup>, la OD Cusco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 y al primer trimestre del periodo 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup> y en la normativa ambiental<sup>13</sup>.

#### a) Análisis de los descargos

9. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, si bien, desde el año 2014 realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a su instrumento de gestión ambiental y a la normativa; agregó, que en la actualidad cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 25 de enero de 2017 y sustentado en el Informe N° 0180-2016-GRC-DREM\_CUSCO-ATE/LLS (en adelante, **ITS**), en el cual se proyecta a implementar nuevos componentes en la unidad fiscalizable y, asimismo, modifica los puntos, parámetros y frecuencia de los monitoreos ambientales de calidad de aire.
10. Así tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo (A1), con una frecuencia anual y en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT).

<sup>10</sup> Páginas 1 a la 13 del archivo denominado "Informe de Supervisión Servicentro Elena N°035-2016-OEFA", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 3 al 7 del Expediente.

<sup>12</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, mediante Resolución Directoral N° 013-2008-GRC/DREM-CUSCO/ATE del 03 de octubre del 2008, la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire el monitoreo ambiental de calidad de aire trimestralmente de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y en dos puntos: (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento. Páginas 9 del archivo denominado "Informe de Supervisión Servicentro Elena N°035-2016-OEFA", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente, al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





11. En ese orden de ideas, al momento del inicio del presente PAS, el administrado contaba con un ITS que modificó los compromisos respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad de aire respecto a los puntos, frecuencia y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental anterior, los cuales se tomaron como sustento en el Informe de Supervisión y en el ITA.
12. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
13. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>14</sup>.
14. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 3 de octubre del 2008; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 25 de enero del 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y al primer trimestre del año 2016, de acuerdo lo establecido en su DIA	
Fuente de Obligación	<b>Resolución Directoral N° 013-2008-GRC/DREM-CUSCO/ATE</b>  a) Puntos de Monitoreo: 2. b) Frecuencia trimestral. c) Parámetros: los señalados en el D.S. N° 074-2001-PCM	<b>Resolución Directoral N°008-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO</b>  a) Punto de monitoreo: 1. b) Frecuencia anual. c) Parámetros: SO2, NO2, CO, H2S y HCT.





15. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2008 hasta el 25 de enero del 2017, consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos, frecuencia y parámetros establecidos en su DIA, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo al ITS, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento en estos aspectos.
16. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N°008-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **esta Dirección considera declarar el archivo del presente PAS.**
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO ELENA E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 945-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SERVICENTRO ELENA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICENTRO ELENA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA